

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 11001400303220200041300.  
**Asunto:** Tutela  
**Accionante:** Víctor Hugo Puentes Puentes.  
**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Bogotá.  
**Decisión:** Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por la entidad accionada, puesto que la petición presentada el 1 de abril de, por la cual solicitó la prescripción de algunos comparendos que, no ha sido contestada de forma completa, específicamente respecto al comparendo 7945413.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición.

La accionada informó ante este despacho que en efecto se le había dado una respuesta parcial al accionante y no se había resuelto lo correspondiente al comparendo No. 7945413, sin embargo, agregó que el 30 de julio hogaño contestó de forma clara, completa y de fondo la petición del actor, pues en ella indicó que dicho comparendo se encontraba vigente, y por ende, adolecía del fenómeno prescriptivo, razón por la cual la solicitud debía ser negada.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios,

se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la querellada no se ha pronunciado de forma completa frente a su petición.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 28 de julio pasado, que la entidad accionada lo contestó el 30 de julio hogaño, y se lo comunicó al actor el 3 de agosto posterior al correo electrónico entregado (notificación. pdf), donde se le indicó que no era posible acceder a lo solicitado, debido a que el comparendo enunciado no se encontraba prescrito.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado*". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”* (CC. T-077 de 2008).

De acuerdo a lo discurrido, se advierte que, pese a que la respuesta sea negativa, no vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Víctor Hugo Puentes Puentes, por configurarse un hecho superado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**440481d0b81ab08007e5370310b08830b65edf64bbf010ba6c72acfe4**  
**4026b41**

Documento generado en 05/08/2020 07:38:26 p.m.